



Huancayo,

10 ENE 2023

VISTOS:

El Doc. N° 399187, Exp. 278351, de fecha 26 de diciembre del 2022, presentado por la empresa GRUPO COMERCIALES NILBRYAN SAC., representado por NILO MENDOZA VILA (en adelante el recurrente), interpone de Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3475-2022-MPH/GPEyT, el INFORME N° 008-2023-MPH/GPEyT/JDC., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49. concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3475-2022-MPH/GPEyT, argumentando que: es importante señalar que dicha resolución es evidente atentatoria contra mis derechos fundamentales al trabajo, a hacer empresa, para cuya decisión ha atropellado los principios de legalidad, debido procedimiento, de verdad material y congruencias, pues esta resolución cuestionada es congruente, y, como una preocupante falta de discernimiento jurídico, pues muy sueltamente atina a decir el resolutor que: "(...) conforme reconoce la empresa infractora al realizar el pago adjunto a quedado extinguida la multa pecuniaria sin embargo el pago no debe ser un acto más ventajoso para el infractor que cumpla con las normas infringidas por lo mismo que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionada sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción conforme lo señala el cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas siendo una infracción no subsanable". (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3475-2022-MPH/GPEyT, que resuelve: Declarar Improcedente el descargo efectuado por (...) en consecuencia Clausúrese Temporalmente por espacio de 30 días, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro VENTA DE ABARROTES AL POR MAYOR Y MENOR ubicado en Jr. Mantaro N° 736-Huancayo, por la infracción PIA N° 09881, código GPEYT.66 *"Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m2"*, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3475-2022-MPH/GPEyT, de fecha 01 de diciembre del 2022, notificado válidamente el 02 de diciembre del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *"el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*; en ese sentido, el recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente, sin embargo hace referencia que se tome en cuenta los medios probatorios adoptadas en el descargo, evaluando lo referente se tiene que el recurrente adjunta como nuevo medio de prueba, el pago de la infracción detectada ante el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH mediante recibo de pago N° 037-00346648; el párrafo segundo, del numeral 3.1, del artículo 3° de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, señala: *"Su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la genero"*, cabe indicar que si bien cumplió con la sanción pecuniaria, este cumplimiento no libera la sanción no pecuniaria y/o complementaria; sin embargo, en aplicación del principio de Razonabilidad y Proporcionalidad considerando que el establecimiento comercial es un giro convencional se pueda graduar la sanción no pecuniaria y/o complementaria de clausura temporal conforme lo indica el Literal A del numeral 3.2 del artículo 3° de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.





Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008 2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por la empresa GRUPO COMERCIALES NILBRYAN SAC., representado por NILO MENDOZA VILA, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3475-2022-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 30 días calendarios, **EN CONSECUENCIA** en los extremos de Clausura Temporal **DISMINUIR** a 10 días calendarios.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Ing. Jeshelim T. Meza León
GERENTE